y al fiscal, si la causa fuere criminal, ó al procurador general si no lo fuere, cuanto tuvieren que esponer verbalmente. Si no hubiere pruebas que deban recibirse conforme á derecho, ni diligencias que mandar practicar para esclarecer la verdad, el tribunal fallará dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se hubieren concluido los alegatos. La instancia en este caso no podrá durar mas de veinte dias, contados desde el dia en que se reciba ó presente el testimonio.

Art. 17. Si hubiere pruebas que recibir y fueren de testigos, se recibirán por el tribunal sus declaraciones en audiencia pública á presencia de las partes, quienes podrán dirigir á los testigos, por medio del presidente del tribunal, las preguntas que estimen convenientes, y el tribunal podrá hacerles las que juzgue necesarias para aclarar la verdad, aunque no sean indicadas por las partes. Los testigos responderán bajo de juramento, y su respuestas se harán constar en una acta que formará el secretario del tribunal y que firmarán los testigos, si supieren hacerlo.

Art. 18. Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fueren necesarias, ya sea por el mismo tribunal ó por medio de otros, el que conoce del negocio señalará los términos que sean absolutamente necesarios, atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demas circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince dias de concluida la vista, y la instancia, en este caso, no podrá durar mas de doce meses, contados desde el dia en que se reciba el testimonio prevenido.

Art. 19. Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva desde luego breve y sumariamente, sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

Art. 20. El recurso de nulidad podrá interponerse de sentencia que causa ejecutoria en negocio civil, por haberse fallado contra ley espresa, ó por violacion de las leyes en los casos especificados en los artículos 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Art. 21. Declarada la nulidad por ser el fallo contrario á ley espresa, el tribunal devolverá los autos al juez á *quo*, para que sobre el fondo de la cuestion se determine lo que sea de justicia.



Art. 22. En todo lo que no se halle determinado en esta ley, los jueces se ajustarán á la de 20 de Setiembre de 1853, y en los que en ella no esté espreso, á la de 16 de Diciembre del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

---

## 147.—Franquicias que se le conceden al cuerpo diplomático.

[Enero 28 de 1854.]

S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando procurar al cuerpo diplomático todas las franquicias compatibles con el buen arreglo de las rentas públicas, de conformidad con lo establecido en varias de las cortes de los agentes diplomáticos cerca del supremo gobierno de la República, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todos los ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios, así como los individuos de sus séquitos, podrán introducir á su llegada á la República, en cualquier vez que lo verifiquen, todos los objetos necesarios para el establecimiento de su casa, libres de todo registro ó derecho, presentando lista del número de cajas y bultos y de lo que comprenden, para el debido conocimiento del ministerio de relaciones.

Art. 2.° Ademas de esta libre introduccion, se permite á los ministros plenipotenciarios la de iguales efectos en lo sucesivo

hasta la concurrencia de tres mil pesos: á los residentes hasta la de dos mil; y á los encargados de negocios hasta un mil, por derechos de importacion y consumo, segun los aranceles vigentes. Al efecto, las aduanas marítimas darán aviso de estas importaciones al ministerio de hacienda, para que este lo verifique al de relaciones para su debido conocimiento.

Art. 3.° Estas cajas ó bultos para su registro y aforo, vendrán debidamente selladas por la aduana del puerto de la República por donde se introduzcan, para que se verifiquen en la casa de los agentes diplomáticos á quienes se dirijan, por el vista de la aduana que se designe. La cuenta respectiva de estos derechos, la llevará la misma aduana, remitiendo cópia en cada reconocimiento al ministerio de hacienda, para que este la transcriba al de relaciones.

Art. 4.° Cubierto que sea el monto de las respectivas cantidades del artículo 2.°, toda introduccion de efectos quedará sujeta á los derechos aduanales como cualesquiera otros.

Art. 5.° Todos los efectos prohibidos por las leyes vigentes, lo son igualmente para los agentes diplomáticos, con escepcion de los que traigan consigo para su uso cuando lleguen á la República.

Art. 6.° A los actuales señores agentes diplomáticos residentes en esta capital, se les concede el goce de la mitad de las cuotas señaladas en el artículo 2.°, para las introducciones que hicieren en lo sucesivo.

Art. 7.° Para la esportacion de efectos nacionales al retirarse de la República los propios agentes, se les concede una absoluta franquicia, escepto de efectos prohibidos de esportar, como antigüedades mexicanas, oro y plata en pasta etc.; pudiendo por la amonedada que estraigan, gozar la franquicia de la mitad de las cantidades señaladas por derechos aduanales en el artículo 2.° para la importacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones esteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de relaciones esteriores, *Bonilla.*

---



## 148.—Sobre estranjería y nacionalidad de los habitantes de la República.

[Enero 30 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente

### SOBRE ESTRANJERIA

Y NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

---

### CAPITULO PRIMERO.

*De los estranjeros y sus clases.*

Art. 1.° Son estranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de estranjeros nacidos en el territorio nacional, hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que, residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se

esceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interes público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no escederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose, despues de concedido el primero, esponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República que, habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su espresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligará á establecer su domicilio en la República, dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con estranjero, por deber seguir la condicion de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos estraños.

IX. Los que se naturalizasen en otros paises.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer mas como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo estranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellon de cualquiera nacion estraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, espulsos del territorio nacional como estranjeros sospechosos contra la nacionalidad del pais. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.

Art. 2.° Los estranjeros tendrán obligacion de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion, sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia, y por otra mas serán espulsos del territorio nacional.

Art. 3.° Los estranjeros que se introdujeren al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la



ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno por el ministerio de relaciones, é impuesto de las calidades del estranjero, disponga lo conveniente sobre su espulsion ó libre entrada.

Art. 4.° No se permite la entrada al territorio nacional, de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolucion, segun juzgue conveniente.

Art. 5.° Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842, sobre adquisiciones de bienes raices por estranjeros, escepto en los casos en que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.

Art. 6.° El estranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar préviamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 7.° El estranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algun cargo público de la nacion, ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el pais, gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando este se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraido fuera.

Art. 8.° No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se hallen en guerra con la República.

Art. 9.° Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros paises por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes, de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 10. Los estranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raices, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija, ni hicieren una mansion larga en el pais, se considerarán como transeuntes.

Art. 11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raices de su propiedad y sobre las establecidas al

comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 12. Los domiciliados estarán sujetos ademas al servicio militar en caso de guerra estérior, que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion estraordinaria ó personal, de que estarán esceptuados los transeuntes. Se esceptúan de esta disposicion, los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

Art. 13. En los abintestatos de los estranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en la República ó á favor de súbditos mexicanos.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De los nacionales ó mexicanos.*

Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana, y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano, segun los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana.



V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que, llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que, habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demas estranjeros.

VII. Los mexicanos que, habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del artículo 3.º, ó de haber tomado parte contra la nacion con el enemigo estranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nacion y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los estranjeros naturalizados.

## CAPITULO TERCERO.

### *Prevenciones generales.*

Art. 15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República, para responder en juicio sobre obligaciones contraidas en pais estranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un estranjero.

Art. 16. El estranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á menos que tenga bienes raices en la República suficientes á cubrir dicho pago.

Art. 17. Los estranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de estos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana; esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de estranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de estranjeras.

Art. 18. La calidad de nacional y estranjero no es trasmisible á otra persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de estranjero, ni el estranjero los de nacional por razon de una y otra calidad.

Art. 19. Los estranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos, conforme á los tratados vigentes. Asimismo no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

Art. 20. En negocios entre estranjeros ó contra ellos por obligaciones contraidas en la República, aunque no sean por accion real ó personal, serán competentes los tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse, con el fin de eludir el pago, ó causar cualquiera otro perjuicio semejante á sus acreedores, ó huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos

Art. 21. Los contratos y demas actos públicos notariados en pais estranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á mas de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, segun las leyes del pais en que aquellos se celebren, tengan ademas los siguientes requisitos: 1.° Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República: 2.° Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del pais en que hubieren pasado: 3.° Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, escepto en los Estados-Unidos y los de América Central, que será el de tres meses; y 4.° Que en el pais del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

Art. 22. Se derogan las leyes anteriores relativas á estranjeros, y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contraríe á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones esteriores.



Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de relaciones esteriores, *Bonilla.*

---

## 149.—Acta de navegacion para el comercio de la República mexicana.

[Enero 30 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

### ACTA DE NAVEGACION

#### PARA EL COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Art. 1.° Quedan esclusivamente habilitados los buques mexicanos para importar todas las producciones del globo, escepto las no permitidas por las leyes, sin pagar otros derechos que los establecidos actualmente ó que en adelante establezcan los aranceles relativos al comercio esterior de la República.

Art. 2.° Respecto de los pabellones estranjeros, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos de productos naturales ó manufacturas de una nacion, importados bajo su propia bandera, pagarán sin diferencia los derechos de importacion establecidos para la que se haga por buques mexicanos, siempre que así se hubiere estipulado con las potencias á que pertenezcan los buques importadores, y sean tratados en ellas como nacionales los buques mexi-

canos para el pago de los indicados derechos por los productos ó manufacturas de la República que conduzcan á sus puertos.

Segunda. Faltando cualquiera de las condiciones que espresa el párrafo anterior, pagarán, tanto las mercancías que conduzcan de su propia nacion, como cualesquiera otras, un cincuenta por ciento de aumento á la importacion sobre los derechos que señale el arancel, é igual esceso las cuotas que el mismo fije á los metales y otros frutos que esporten.

Tercera. Al mismo derecho adicional de importacion estarán sujetos los productos nacionales y manufacturas de cualquier pais, importados bajo el pabellon de otro.

Cuarta. Los buques que conduzcan mercancías producidas en su propia nacion ó en cualquiera otra, pagarán solamente los derechos de toneladas y demas gravámenes de puerto que paguen los buques mexicanos, siempre que así esté convenido espresamente en los tratados celebrados con el gobierno del pais á que pertenezcan dichos buques, y que en ese pais sea reputado en igual caso como nacional el pabellon de la República; mas no concurriendo estas dos circunstancias, pagarán por derechos de toneladas el doble de la cuota fijada en el arancel.

Quinta. Los buques de las naciones que no tengan celebrados tratados de comercio con la República mexicana, ademas de pagar el derecho adicional de importacion sobre todos los efecto que conduzcan, pagarán tambien derechos dobles de toneladas, y el aumento sobre los de esportacion, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda de este artículo.

Art. 3.° En las facturas de las mercancías que en lo sucesivo se importen bajo un pabellon que tenga el privilegio de que habla la disposicion primera del artículo anterior, se pondrán con separacion los productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador y los de industria estraña, bajo el concepto de que por falta de este requisito, incurrirán en la pena de comiso los efectos que no vengan con la citada separacion.

Art. 4.° En la misma pena incurrirán los efectos cuyo orígen se suplante, presentándolos como productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador, siendo efectos del suelo ó de la industria de otra.

Art. 5.° Se consideran como buques mexicanos para los efectos de esta ley, los que lo son en la actualidad conforme á las disposiciones vigentes hasta su publicacion, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques



de guerra ó corsarios y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que ademas pertenezcan esclusivamente á mexicanos y tengan por lo menos las dos terceras partes de su tripulacion compuesta de mexicanos, siendo asimismo mexicanos sus respectivos capitanes.

Art. 6.° En cuanto á los buques estranjeros, para determinar las circunstancias que les den la nacionalidad de la bandera que porten, y puedan disfrutar del privilegio de pagar los mismos derechos que los buques nacionales, si por los tratados tuvieren garantido el referido privilegio, deberán tenerse presentes, ó los referidos tratados celebrados con la nacion á que pertenezcan, ó las leyes particulares de esta, caso de que nada se hubiere determinado en aquellos sobre este particular. Si dichas leyes particulares no fueren conocidas por la autoridad respectiva, ésta exigirá á los buques estranjeros los mismos requisitos que se exigen en los mexicanos para ser tenidos por tales.

Art. 7.° Faltando á los buques mexicanos cualquiera de las circunstancias del artículo 5.°, ó á los estranjeros algunas de las estipuladas en los tratados ó dispuestas en las leyes de su pais, en su caso respectivo se someterán los efectos que importen y esporten al pago del citado cincuenta por ciento sobre los derechos, así como á la duplicacion en los de toneladas.

Art. 8.° Los buques mercantes de las naciones europeas, procedentes de sus posesiones de fuera de Europa, serán tratados en la República de la manera siguiente:

Primera. Si proceden de las colonias de su nacion, en las cuales se haga pagar á los buques mexicanos derechos mas altos de toneladas é importacion que á los nacionales, por los productos naturales y manufacturas de la República que á ellas lleven, se someterán á lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta del artículo 2.° de esta ley.

Segunda. El aumento de derechos de esportacion de que habla la citada segunda disposicion del artículo 2.°, solo se exigirá cuando se dirijan los efectos á las colonias ó posesiones en que los buques mexicanos y las mercancías que conduzcan, sean sometidos al pago de los derechos diferenciales de que trata el párrafo anterior; pero siempre que carguen para cualquiera otra parte del mundo, quedarán exentos del aumento de derechos de esportacion, dando los remitentes una fianza de que no los llevarán á las colonias referidas.

Tercera. De estas fianzas, que serán de un valor equivalente al aumento de derechos que debieran satisfacer los efectos en el caso de dirigirse á las colonias ó posesiones de que habla la disposicion primera de este artículo, solo serán relevados los que las otorguen cuando acrediten con una certificacion firmada por el administrador de la aduana que allí exista, y autorizada por el cónsul mexicano, ó en su defecto por el de alguna de las naciones amigas, haber sido importados los efectos en el lugar que designaron.

Cuarta. Estas certificaciones deberán presentarse en la aduana de donde se esportaron los efectos, en los plazos que prudentemente fije el administrador; y de no verificarlo, se exigirá inmediatamente el valor de las fianzas.

Quinta. Cuando solo se someta á los buques mexicanos en las mencionadas posesiones al pago de derechos mas altos de toneladas que á los nacionales, solo se cobrará á los buques de la misma nacion, procedentes de ellas, el recargo del indicado derecho, segun lo establecido en la parte final de la disposicion cuarta del artículo 2.º de esta ley; pero pagarán el cincuenta por ciento de aumento de importacion todos los efectos que conduzcan, é igual recargo en los que esporten, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda del ya citado artículo 2.º, siempre que el pabellon mexicano adeude en ellas derechos de importacion ó esportacion mas altos que el nacional, por los productos naturales ó manufacturas de la República que lleven á las indicadas colonias.

Art. 9.º Respecto de los buques procedentes de las colonias de su nacion, en las cuales sea tratada como nacional la bandera mexicana, tanto para el pago de derechos de toneladas como para el de los de importacion por los productos del suelo y manufacturas de la industria de la República que á ellas lleven, serán considerados como mexicanos para el adeudo de todo derecho, tanto de toneladas como de importacion y esportacion, y estarán ademas libres de la fianza de que hablan las partes segunda y tercera del artículo anterior; pero deberán siempre pagar el cincuenta por ciento adicional de importacion por los productos naturales y artefactos de las posesiones de otra nacion que conduzcan á su bordo.

Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, regirá respecto de los buques que procediendo de las colonias de sus respectivos gobiernos, pertenezcan á naciones que tengan celebrados tratados de amistad, navegacion y comercio con la República, y traten en sus posesiones europeas como nacionales á los buques mexicanos para el pago de derechos de importacion, por los productos ó manufacturas de la República que á ellas lleven; pero faltando la primera condicion, se someterán á lo establecido en la quinta disposicion del artículo 2.º de esta ley; y faltando solamente la segunda, pagarán el citado cincuenta por ciento adicional de importacion por todos los efectos que traigan, un cincuenta de esportacion, y las toneladas segun sea tratado para esto como nacional ó estranjero el pabellon mexicano en las colonias de que procedan.



Art 11. El comercio de cabotaje en las costas de la República, no es permitido en ningun caso sino á los buques mexicanos, entendiéndose únicamente por tales los que reunan las circunstancias que espresa el artículo 5.º de esta ley; y cualquier buque que sin ellas se ocupe en dicho tráfico, será decomisado con todo el cargamento que conduzca. Los buques que se empleen en el comercio de cabotaje, continuarán exentos del derecho de toneladas.

Art. 12. Tanto los productos naturales y manufacturas de las naciones limítrofes, como los productos y manufacturas de los otros pueblos de la tierra, que no estén prohibidas por ley, podrán importarse por las fronteras de la República; pero deberán ser presentados y reconocidos precisamente en los puntos habilitados para este efecto; sujetándose en el pago de derechos á lo determinado por esta ley, respecto del comercio marítimo.

Art. 13. Esta ley comenzará á observarse á los cuatro meses, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon.*

---

**150.—Se fija el carácter que deban tener las compañías de comercio segun los socios de que se compongan.**

[Febrero 16 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean estranjeros, si estos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad: si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que represente mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren mas conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al ministerio de relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre estranjeros.

Art. 2.° La infraccion de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinarán á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad estranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones esteriores.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de relaciones, *Bonilla.*

---



**151.—Que no se hagan consignaciones de los cargamentos de los buques á los capitanes ó sobrecargos.**

[Febrero 16 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda prohibido que los cargamentos de los buques que se dirijan á la República, vengan consignados á su capitan ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar de la misma República, cuidando los cónsules mexicanos en el estranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

---